



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC3964-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00041-00

(Aprobado en sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Fernando Antonio, Carlos Alberto y Edilberto López Gómez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al que fueron citados el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de la nombrada ciudad y las demás partes e intervinientes en el proceso declarativo distinguido con el radicado 2012-00127-00.

I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes, a través de su representante, reclaman la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y

defensa, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. En sustento de la inconformidad, aducen en síntesis, que presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Nohora Elena Valencia, Ramiro Cúbides, Pearson Educación Colombia Ltda. y Generali Colombia Seguros Generales S.A., por la muerte de María del Carmen Gómez de López, la cual correspondió conocer al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Exponen que la mentada autoridad judicial, en sentencia de 25 de julio de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones, condenando a los demandados -excepto a Generali Colombia Seguros Generales S.A.-, al pago de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, decisión que apelaron los demandantes y las partes condenadas.

Precisan que el Tribunal en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017, escuchó los alegatos de las partes e informó que procedería a resolver la apelación de forma escrita, anunciando que el fallo sería *«modificatorio»*, a fin de extender a la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., la condena al pago de los perjuicios, confirmando en lo demás el proveído de primera instancia.

3. Manifiestan que la sentencia respectiva se profirió el 20 de noviembre de 2017 con modificación de la resolución del *a quo*, al acoger la excepción *«COMPENSACIÓN DE CULPAS»*

propuesta por Pearson Educación de Colombia Ltda. y Generali Colombia Seguros Generales S.A., para en consecuencia, reducir la condena inicialmente impuesta a favor de los peticionarios a la suma de **«36 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes»**.

Sostienen que *«la amplitud de aspectos abordados en la sentencia escrita, resultan incongruentes con el sentido del fallo anunciado en (...) la audiencia oral»*, toda vez que en esa oportunidad se informó que la providencia impugnada modificaría lo correspondiente *«a extender al asegurador la obligación de pago de los perjuicios morales reclamados»*, lo que posteriormente desconoció, pues también *«adicionó»* en el proveído escrito la compensación de culpas que *«jamás fue enunciada en el sentido del fallo en audiencia»*.

4. De otro lado, resaltan que la Magistratura de segundo grado incurrió en *«vía de hecho por defecto fáctico»* al no realizar en debida forma el estudio de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, pues analizó *«las hipótesis dejadas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (...) por el policial que atendió el caso, cuando las mismas no corresponden a juicios de responsabilidad, máxime que el policial no se encontraba en el lugar de los hechos para el momento del accidente»*.

5. En consecuencia solicitan, se deje sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2017, ordenando al Tribunal que profiera una nueva providencia escrita de segunda instancia *«que respete los contornos del sentido del fallo emitido»*. (f. 20, cd. 1).

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó que cumplió con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso al emitir el sentido del fallo *«en la medida en que como se dijo en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017 se modificó la sentencia apelada y se señalaron de una manera sucinta las razones por las cuales se adoptó esa decisión»* (ff. 48 a 49, *ibídem*).

Así mismo indicó que el sentido del fallo es solo una forma de proveer a las partes información en relación a cuál va a ser la orientación de la sentencia, siendo definitiva hasta que se profiera por medio escrito.

2. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá efectuó un relato de lo acontecido en el trámite y concluyó *«no incurrió en omisión alguno, no se configuró una violación a los derechos fundamentales»* (ff. 52 a 55, *ídem*).

3. Pearson Educación Colombia Ltda., destacó: *«Si bien se hace un estudio detallado sobre la sentencia oral y la posibilidad que tienen las autoridades judiciales para dar el sentido del fallo de forma verbal, y luego presentarlo por escrito, se evidencia que los casos presentados como ejemplos no corresponden con este caso en concreto»*, agregando que la actuación se ha venido adelantando sin cuestionamientos a la sentencia, que por demás acogió *«con suficiencia probatoria y argumentativa»* la reducción de la condena invocada por las demandadas.

